



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO #1101**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  ✓ Con sentencia #190 de fecha 28/agosto/2017 declarando interdicto judicial.
Radicado	54-001-31-10-003- <b>2016-00638-00</b>
Persona declarada interdicta	BEATRIZ DAZA BAUTISTA C.C. #27.585.189  ✓ Declarado interdicto con sentencia #190 de fecha 28/agosto/2017 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #26175817 de fecha 25/agosto/1997 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, comunicado mediante oficio #1704 de fecha 29/agosto/2017.
Curador del interdicto	LIGIA DAZA BAUTISTA C.C. #27.37.238.746 <a href="mailto:ligiadaza22@gmail.com">ligiadaza22@gmail.com</a> Calle 22AN # 6 -17 Barrio Prados Norte  ✓ Posesionada el 26/septiembre/2017
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<p style="text-align: center;"><b>Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.</b></p>	

Vista la constancia secretarial que antecede, donde la curadora LIGIA DAZA BAUTISTA informó a esta secretaría que, la interdicto BEATRIZ DAZA BAUTISTA falleció hace TRES (3) años, por tanto, se dispondrá requerir a dicha curadora para que, allegue el registro civil de defunción de la interdicto.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora LIGIA DAZA BAUTISTA, en su calidad de curadora de la interdicto BEATRIZ DAZA BAUTISTA, para que, en el término de treinta (30) días calendario contado a partir del recibido de la siguiente providencia a llegue el registro civil de defunción. **Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Proyecto: 9012.**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168cfe9daf3cf18079184d18cc03716557233eb8ba805fc2965d3fd773a81fb**

Documento generado en 09/06/2022 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1117

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Parte demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES <a href="mailto:mvillaja7@gmail.com">mvillaja7@gmail.com</a>
Parte demandada	ORLANDO OSORIO OSPINA <a href="mailto:orlandosorio10@hotmail.com">orlandosorio10@hotmail.com</a>
	Abogado DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES Apoderado de parte demandante <a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>

El profesional del derecho, Abog. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, en nombre propio, presento recurso de Queja contra el auto que antecede, el cual se concede, líbrese las copias de las piezas procesales, por tanto, remítase el link del expediente.

Por secretaría elabórese la comunicación a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea repartido ante los H. Magistrados de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

### NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b1ee8ce56e31cf87151294793e680a64b3f29e7f810f0a61eb7cccfafe88d**  
Documento generado en 09/06/2022 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1096**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00260-00
Parte demandante	GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS C.C. # 27.740.795 Celular: 301 641 1743 <a href="mailto:Jairoduran1096@gmail.com">Jairoduran1096@gmail.com</a>
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Celular: 311 590 0708 <a href="mailto:Arb505@hotmail.com">Arb505@hotmail.com</a>  Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA Curador Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS <a href="mailto:jairscorpio@hotmail.com">jairscorpio@hotmail.com</a>  Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES T.P. # 25744 del C.S.J. Curador Ad-Litem de HEREDEROS DETERMINADOS Av. 4 # 12-80 Barrio Comuneros 322 247 8354 <a href="mailto:Caballero15@outlook.com">Caballero15@outlook.com</a>

Por encontrarse justificada se acepta la declinación al cargo de curador ad-litem presentada por el abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA en su escrito remitido el pasado 23 de mayo, obrante en los renglones # 019 y 020.

Así las cosas, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa al Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA.

Se advierte a la Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES que mediante este auto queda debidamente notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f01d8b1131c69e18d1cf2b05ad00b44a284c0cbe23f6c55e23c402e32860c2

Documento generado en 09/06/2022 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1086**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00128</b> -00
Parte demandante	ANGIE PAOLA VEGA FLOREZ Calle 2 # 4-131, Barrio San Mateo, Cúcuta, N. de S. 320 410 8883 <a href="mailto:angie.vega14210@gmail.com">angie.vega14210@gmail.com</a>
Parte demandada	JORGE FLOREZ ALBARRACIN KDX-49 Corregimiento de Petrolea Tibú, N. de S. 322 463 6670 <a href="mailto:Chaconnathalia4@gmail.com">Chaconnathalia4@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. RARAEI EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO 321 318 7734 <a href="mailto:rafaelBermudez1715@hotmail.com">rafaelBermudez1715@hotmail.com</a>  Abog. JORGE ADIANY FLOREZ ALBARRACIN T.P 140962 C.S.J <a href="mailto:bemajoan@hotmail.com">bemajoan@hotmail.com</a>  <b>Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.</b>

Analizado el expediente en su renglón # 20, se observa que la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita se le dé traslado del escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor JORGE FLÓREZ ALBARRACÍN y se reconoce personería jurídica para actuar al Abog. JORGE ADIANY FLOREZ ALBARRACIN.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **077cb813cc9eb3e2da684e9569af0031999dd136ef2c0f09d0fb772ddbaec557**

Documento generado en 09/06/2022 08:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 1099-22

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de 2022

**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: [diansamara01@hotmail.com](mailto:diansamara01@hotmail.com)

**APODERADA:** ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: [angelicafuentes1997@outlook.com](mailto:angelicafuentes1997@outlook.com) ; [angelicapantaleon1997@gmail.com](mailto:angelicapantaleon1997@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

En virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, donde informa que el auto donde se libró mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022, el despacho por error involuntario digitó el nombre de la demandante como ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO siendo correcto como DIANA ESPERANZA PABON MONCADA.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “ (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el nombre de la demandante en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 01/06/2022 quedando así:

“1.ORDENAR al señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, la siguiente suma de dinero:”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CORREGIR el auto el nombre de la demandante en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 01/06/2022 quedando así:

“1.ORDENAR al señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, la siguiente suma de dinero:”.

**SEGUNDO:** Enviar a la parte interesada copia del presente auto, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee85438807481e9793533179c674a9e02edf537e9f86f17c68745ecb2ed95b**

Documento generado en 09/06/2022 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1094**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00172-00</b>
Parte demandante	ROBERTO CARLOS PABON MENESES Manzana A2, lote 30, Barrio Tucunaré, parte alta, Cúcuta 311 843 7686 <a href="mailto:Robertopabon4@gmail.com">Robertopabon4@gmail.com</a>
Parte demandada	GLADYS RODRÍGUEZ PEÑA Manzana D2, Casa 19, Urbanización Metropolis, Cúcuta 312 544 2321 <a href="mailto:Galdysrodriguezpena7652@gmail.com">Galdysrodriguezpena7652@gmail.com</a>
Apoderado parte demandante	Abog. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA 310 215 9510 <a href="mailto:lvancarrero10@gmail.com">lvancarrero10@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e264b25677c2e84ac7e87daaccb362e5f7f17176c3975484dbbabd9bef57e5c**

Documento generado en 09/06/2022 08:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1098

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00186-00
Parte demandante	REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO Calle 2ª # 14-25, Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 312 411 8011 <a href="mailto:Enrique.blanco.2020@gmail.com">Enrique.blanco.2020@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JHENNYD ALEXANDRA PARADA Calle Manzana 28 lote 2, Barrio la Conquista, Cúcuta <b>Sin número telefónico</b> <a href="mailto:Pardaalexandra341@gmail.com">Pardaalexandra341@gmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO 302 417 8023 <a href="mailto:Contreras.lawyer.@hotmail.com">Contreras.lawyer.@hotmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO, a través de apoderada, contra la señora JHENNYD ALEXANDRA PARADA, como representante legal del menor G.E.B.P., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar virtualmente este auto a la parte demandada, corriendo traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR a la parte demandada para que comparezca virtualmente, dentro del

5. NOTIFICAR virtualmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
6. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA al correo electrónico, como mensaje de datos.
7. ADVERTIR a los intervinientes que el término de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2faed2e54f2c550f1f2e2b9055fb2edca1cb201ffd3f31a5982c7b4557c089**

Documento generado en 09/06/2022 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00206-00

Auto No. 1100-22

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de 2022

**DEMANDANTE:** CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO

EMAIL: [himenamartinez@hotmail.com](mailto:himenamartinez@hotmail.com)

DEFENSORA DE FAMILIA: NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO

EMAIL: [Nohora.serrano@icbf.gov.co](mailto:Nohora.serrano@icbf.gov.co) ; [martha.barrios@icbf.gov.co](mailto:martha.barrios@icbf.gov.co)

**DEMANDADO:** WILSON PEREZ PEREZ

La señora CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO, obrando en representación de su hijo JSPM, actuando a través de defensora de familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor WILSON PEREZ PEREZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde julio 2.021 a mayo 2.022, para un total de \$1.298.000, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

JUEZ,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2060f4cbafb1d9de0a69f819676c818ae7d311241e47f0a898bf37b1f7e1541**

Documento generado en 09/06/2022 08:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00216-00

Auto No. 1102-22

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de 2022

**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO

EMAIL: [sandrapaola1236@hotmail.com](mailto:sandrapaola1236@hotmail.com)

APODERADA: BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ

EMAIL: [rossy092009@hotmail.com](mailto:rossy092009@hotmail.com)

**DEMANDADO:** JAVIER PALACIOS VERA

La señora SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO actuando a favor de sus hijas MFPJ y LIPJ, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JAVIER PALACIOS VERA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JAVIER PALACIOS VERA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO, la siguiente suma de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 10.002.800,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
<b>2020</b>	JUN	\$ 800.000	
2020	JUL	\$ 800.000	
2020	AGO	\$ 800.000	
2020	SEP	\$ 800.000	
2020	OCT	\$ 800.000	
2020	NOV	\$ 800.000	
2020	DIC	\$ 800.000	
<b>2021</b>	ENE	\$ 880.560	
2021	FEB	\$ 880.560	
2021	MAR	\$ 880.560	

2021	ABR	\$ 880.560	
2021	MAY	\$ 880.560	
		\$ 10.002.800	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JAVIER PALACIOS VERA identificado con la C.C. # 13.492.921, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

#### NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171f6d1daf89be43b9a940c7de83de976ad3475f9dfcb26d2e51d940bd336b6b

Documento generado en 09/06/2022 08:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1095-2022**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00220-00
<b>Accionante:</b>	LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154 , quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217 <a href="mailto:desmaabogados@gmail.com">desmaabogados@gmail.com</a> Teléfono del accionante : 3118216610
<b>Accionado:</b>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a> <a href="mailto:directora.cucuta@vihonc/o.org">directora.cucuta@vihonc/o.org</a>  ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. <a href="mailto:juridico@vihonco.com">juridico@vihonco.com</a> <a href="mailto:profesional.juridico2@vihonco.com">profesional.juridico2@vihonco.com</a>  ALIADOS EN SALUD S.A <a href="mailto:info@aliadosensalud.com">info@aliadosensalud.com</a> <a href="mailto:contabilidad.aliadosensalud@gmail.com">contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</a>  INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a>  CLÍNICA SANTA ANA S.A. <a href="mailto:gerencia.csa.sa@gmail.com">gerencia.csa.sa@gmail.com</a> (judicial)

	<p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a></p> <p>MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a></p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.  <a href="mailto:gerenciaclinsanjose@hotmail.com">gerenciaclinsanjose@hotmail.com</a></p> <p>MEGSALUD IPS  <a href="mailto:ipsmegsalud@gmail.com">ipsmegsalud@gmail.com</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>  <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA  <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019

en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que el tutelante en el acápite de medida provisional no indicó expresamente qué servicios médicos pretendía le fueran autorizados y brindaos como tal, tan sólo indicó que se ordenara a la EPS que autorizara y programara el tratamiento requerido por los médicos tratantes, sin más detalle y que su hija apareciera activa en el sistema general de seguridad social para que le brinden atención integral, más no dijo el servicio médico expreso que le fue negado y que requiere con urgencia por indicación del galeno; además, el tutelante, tampoco allegó prueba de la radicación ante NUEVA EPS de algún servicio, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de NUEVA EPS y/o sus IPS de su red de servicios que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes.

Aunado a lo anterior, el tutelante no allegó algún ordenamiento médico de su hija con la observación de urgente y/o prioritaria emitida por el médico tratante de ésta, ya que sólo se limitó a aportar historias clínicas de su hija de la anterior EPS (Medimás EPS, desde su nacimiento a la fecha, siendo las 2 últimas atenciones recibidas las de fechas 22/01/2022 (prueba de integración sensorial cantidad 36 consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación control 3 meses, terapias físicas 3 veces por semana por 3 meses, terapia ocupacional 3 veces por semana, para manejo del diagnóstico P143 OTRO TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL DURANTE EL NACIMIENTO,) y 28/01/2022, cómo la última atención médica recibida con ordenamientos para terapia ocupacional integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses y terapia física integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses, control por neurología pediátrica cantidad 1 observación abril 2022, para el manejo del diagnóstico G811 HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, sin ninguna constancia de radicado ante NUEVA EPS donde ahora se encuentra afiliada ni ante MEDIMAS EPS en esas fechas cuando aún estaba afiliada a esa EPS, ni la manifestación que los mismos le fueron negados; ni de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., ALIADOS EN SALUD S.A., y MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, MEGSALUD IPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - La fecha exacta hasta cuando la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, estuvo afiliada a MEDIMAS EPS y en qué régimen y la fecha a partir de la cual la misma figura como activa a NUEVA EPS y en qué régimen.
  - Si alguno de los representantes legales de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217 y/o algún familiar ha radicado ante MEDIMAS EPS y/o NUEVA EPS, por algún medio físico y/o virtual, las ordenes médicas dadas por el médico tratante de su anterior EPS (medimas eps), en valoraciones de fechas 22/01/2022 y 28/01/2022 para la respectiva autorización y prestación de los siguientes servicios médicos: prueba de integración sensorial cantidad 36 consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación control 3 meses, terapias físicas 3 veces por semana por 3 meses, terapia ocupacional 3 veces por semana, para manejo del diagnóstico P143 OTRO TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL DURANTE EL NACIMIENTO; y para terapia ocupacional integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses y para terapia física integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses, control por

neurología pediátrica cantidad 1 observación abril 2022, para el manejo del diagnóstico G811 HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al respecto y/o la constancia de radicación de las órdenes médicas e indicar las razones por las que, a la fecha no le han autorizado y prestado dichos servicios médicos.

- De los ordenamientos médicos prescritos a la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154 , quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, en valoraciones de fechas 22/01/2022 y 28/01/2022, indicar qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS por parte del tutelante y/o algún familiar de la niña, debiendo indicar la fecha en que fueron radicados, la fecha de la autorización de los mismos, si ya le fueron realizados y cuáles le fueron ordenados de manera urgente y/o **prioritaria y allegar las autorizaciones emitidas y los soportes de la efectiva prestación del servicio.**
- Las razones por la que la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, aún no figura en la base de datos del ADRES como afiliada a NUEVA EPS, debiendo indicar qué día reportaron la novedad al ADRES y cuándo se verá reflejada dicha novedad en la plataforma de la ADRES y allegar prueba documental de su dicho.
- Cuáles son los canales que NUEVA EPS tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas a efectos que el tutelante pueda proceder con lo de su cargo y radicar los ordenamientos de su hija para su efectiva prestación.
- Todo lo referente a la afiliación de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe, **so pena de desacato a orden judicial** si esa entidad le ha negado la atención médica en salud (urgencia) a la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, por no figurar aún activa en la base de datos de la ADRES

como activa a NUEVA EPS, DEBIENDO informar si llegado el caso la niña presentara algún tipo de urgencia si esa entidad estaría presta a brindarle la atención médica que requiera la misma, mientras se soluciona el tema de su novedad de afiliación al SGSSS ante la ADRES y/o NUEVA EPS.

- **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, se pronuncie frente a lo expuesto por el tutelante en su escrito tutelar.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SANTA ANA S.A, MEGSALUD IPS y MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corroboren si la historia clínica de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- y la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

**Así mismo, que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, informe qué día fue comunicada la novedad de traslado de EPS la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154, quien actúa representada por el señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE C.C. # 1090497217, a NUEVA EPS, debiendo indicar la fecha exacta en que la misma figuraría en su base de datos como afiliada ACTIVA a NUEVA EPS, para efectos que le puedan brindar la atención médica que requiera.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la tutelante señor FABIÁN ANDRÉS DUARTE MONSALVE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
  - Si Usted y/o algún familiar de su hija han radicado ante MEDIMAS EPS y/o NUEVA EPS, por algún medio físico y/o virtual, las ordenes médicas dadas por el médico tratante de su anterior EPS (medimas eps), en valoraciones de fechas 22/01/2022 y 28/01/2022 para la respectiva autorización y prestación de los siguientes servicios médicos: prueba de integración sensorial cantidad 36 consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación control 3 meses, terapias físicas 3 veces por semana por 3 meses, terapia

ocupacional 3 veces por semana, para manejo del diagnóstico P143 OTRO TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL DURANTE EL NACIMIENTO; y para terapia ocupacional integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses y terapia física integral cantidad 36 12 por mes por 3 meses, control por neurología pediátrica cantidad 1 observación abril 2022, para el manejo del diagnóstico G811 HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, debiendo allegar las ordenes médicas radicadas con la constancia del recibido físico de la EPS y/o constancia del envío por algún medio electrónico y/o la solicitud presentada y la respuesta emitida por la EPS al respecto, pues con sus anexos solo aporta las ordenes sin ninguna prueba de radicación de alguna orden medica ante la EPS.

- De los ordenamientos médicos prescritos a la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL R.C. # 1092968154 , en valoraciones de fechas 22/01/2022 y 28/01/2022, indicar DE MANERA concreta y especifica qué o cuáles servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar **y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS** por su parte y/o algún familiar de la niña, debiendo indicar la fecha en que fueron radicados.
- Si Usted y/o algún familiar de su hija han radicado NUEVA EPS y/o la ADRES, por algún medio físico y/o virtual, solicitud alguna para activación de servicios y/o que reporten su novedad de afiliación ante la ADRES y/o se le informe en qué fecha se verá reflejada dicha novedad en la plataforma de la ADRES y/o solicitando la autorización de algún servicio médico prescrito mientras se reporta dicha novedad, debiendo allegar la solicitud presentada con la constancia del recibido de la EPS y/o envío electrónico.
- Cómo está conformado el núcleo familiar de la niña LIA VICTORIA DUARTE SANDOVAL, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento, si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios objeto de tutela, debiendo indicar si su hija cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o si reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de su hija; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o algún familiar han llevado a la niña a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para que esta entidad le brinde algún servicio de urgencia, por no figurar aún activa en la base de datos del ADRES y si esta entidad le negó el servicio.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27192fa5850ae965282e667391d9339825c73c33f17f874ca27b89e58e8c204e**

Documento generado en 09/06/2022 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>